



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 601-2017-MPH/OAF-URRHH**

Ayacucho; **03 OCT. 2017**

**VISTOS:**

El Informe del Órgano Instructor N° 01-2016-MPH-GM, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por el Gerente Municipal de la MPH, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás documentos que se acompañan y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrará por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N°40-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

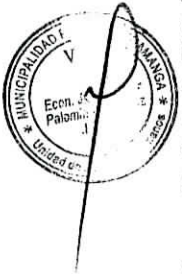
Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 en su Artículo 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rige el poder punitivo del Estado; que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico desincentivar la realización de infracciones;

Que, para el presente se tomara en cuenta los Principios de la potestad sancionadora administrativa los cuales están regulados en el Artículo 230 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que esta deberá respetar el Numeral 2 Debido Procedimiento: *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.* Numeral 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario se consideran bajo su ámbito a los funcionarios públicos señalados en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90" del Reglamento General, a los que les son aplicables lo dispuesto por el artículo 93° numeral 93.4 y 93.5 del Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha precisado que se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inclusive para regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de dicha Directiva, así como las exclusiones indicadas en el artículo 90° del Reglamento General, por lo que, a partir de ello, debe evaluarse la conformación de comisión. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, cuyas facultades son indelegables, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad; es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse;

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87° y 91° de la Ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ahora bien, cuando se deba aplicar el régimen disciplinario a un ex "servidor" que se ha vinculado a otra entidad indistintamente del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, (a partir de la vigencia del PAD en la Ley del Servicio Civil) la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como determinar el tipo de sanción a ser impuesta, corresponde al jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o el titular de la entidad en la que se cometió la falta, y ejecuta tal sanción, la entidad en la que al momento de ser impuesta esta, viene laborando el servidor;

Lo anterior guarda relación con la lógica del Estado como único empleador, en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, por lo que es posible imponer sanciones con posterioridad al cese del servidor en una entidad de la administración pública y se vincule laboralmente a otra, asumiendo de esta manera que, en estos casos, es el propio empleador (El Estado es el que hace efectiva la sanción);

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes **a)** la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, **b)** Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, **c)** El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, **d)** La continuidad en la comisión de faltas;

Que, teniendo en cuenta la calidad de único empleador (El Estado) y su potestad sancionadora - incluso después del cese del vínculo laboral-, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

En concordancia con lo expuesto, en cuanto a si debe o no ejecutarse una sanción que se haya impuesto a un ex servidor del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra laborando bajo otro régimen laboral en la Administración Pública, debemos señalar que las sanciones que se imponen a dicho ex servidor no pueden hacerse efectivas en el marco de las relaciones que este constituya con el Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o el de contratación administrativa de servicios-CAS (Decreto legislativo N° 1057), toda vez que en estos dos últimos regímenes laborales no existe la noción de Empleador Único, sino, que cada entidad gestiona y realiza sus contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores;

Que, con fecha 16/04/2015, se convocó el Proceso de Selección Licitación Pública N° 01-2015-MPH/CE, por la ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, por el monto total de S/. 798,617.43, ITEM I leche evaporada entera en lata de 410g por el valor referencial de S/. 479,170.77 e ITEM II hojuela de avena, quinua y ajonjolí precocida fortificada con vitaminas y minerales, por el monto de S/. 319,341.16;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con fecha 29/05/2015 en escrito cumplimiento a las bases integradas del proceso y Art. 70°, 71° y 72° del Reglamento; se procedió con la evaluación y calificación de las propuestas y se otorgó la buena pro del ítem I leche evaporada entera de 410Gr. Al postor NIISA CORPORATION S.A., por el monto de S/. 479.170,77 e ítem II al postor CONSORCIO CORPORACIÓN VLAROS EIRL-AGROINDUSTRIA SEÑOR DE HUANCA SA, por el monto de S/. 306,341,16;

Que, con fecha 09/06/2015 la Empresa GLOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC, interpone el recurso de apelación ante el tribunal de las Contrataciones del Estado, en contra del acto del otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2015-MPH/CE, ítem II (Hojuelas avena, quínuva, maca y ajonjolí precocida fortificada con vitaminas y minerales);

Que, con fecha 31/07/2015, el Tribunal de las Contrataciones del Estado del OSCE, publico la Resolución N° 1625-2015-TCE-S2, en atención al recurso de apelación presentada por la empresa GLOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC; mediante el cual RESUELVE declarar fundado en parte el mencionado recurso de apelación y declarando desierto el ítem II del referido proceso de selección;

Que, con fecha 18/08/2015 se convocó el Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 096-2015-MPH/CE-1 derivado de la licitación Pública N° 01-2015-MPH/CE-1; Para la adquisición de Insumos para el programa vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huamanga ítem II (Hojuelas avena, quínuva, maca y ajonjolí precocida fortificada con vitaminas y minerales). En la misma fecha el Comité Especial registro las Bases de la Convocatoria y el Resumen Ejecutivo del proceso;

Que, con fecha 24/08/2015 la Subdirección de atención de denuncias recibió el formulario de denuncia presentado con tramite documentario N° 2015-7427866-LIMA, el cual dio origen a la Denuncia N° 476-2015;

Que, con fecha 26/08/2015 en estricto cumplimiento a las bases del proceso de la AMC N° 096-2015-MPH/CE derivado de la LP N° 01-2015; se procedió con la evaluación y calificación de las propuestas y se otorgó la buena pro del ítem II al postor CONSORCIO AYACUCHO, INTEGRADO POR LAS EMPRESA; CORPORACION VLAROS EIRL-AGROINDUSTRIAL SEÑOR DE HUANCA SA;

Que, con fecha 26/08/2015 producto de una denuncia; el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó el bloqueo de la plataforma del SEACE, para no expedir constancia de no estar inhabilitado al postor adjudicado en el proceso;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2015-MPH-CE de fecha 07/09/2015 los miembros del Comité Especial AMC N° 96-2015 informan al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre la reformulación de las especificaciones técnicas y los términos de referencia de parte del área usuaria;

Con expediente N° 9995 de fecha 07/09/2015 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE remite a la Municipalidad Provincial de Huamanga el OFICIO N° D-889-2015/DSU/PAA, donde se concluye retrotraer la adjudicación de menor cuantía N° 96-2015-MPH/CE hasta la etapa de convocatoria;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Con fecha 21/09/2015, se convocó el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 96-2015 –MPH/CE, Derivada de la Licitación Pública N° 01-2015 –MPH/CE, para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, por el monto de S/. 319,446, 66;

Que, con fecha 29/09/2015, en estricto cumplimiento a las bases integradas del proceso y Art. 70°, 71° y 72° del reglamento se procedió con la evaluación y calificación de las propuestas y se otorgó la buena pro del ítem II al postor GLOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC, por el monto de S/. 290, 778,37;

Que, mediante número de mesa de parte 15039-2015-MP de fecha 03/10/2015 escrito N° 273, el CONSORCIO HUAMANGA ha solicitado el recurso de apelación; motivo por el cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha suspendido en la plataforma del SEACE a horas 17:46 pm el consentimiento de la buena pro;

Que, con fecha 23/10/2015 se recepciona la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 54499/2015. TCE., donde se admite el recurso de apelación respecto al proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 96-2015- MPH/CE, Derivada de la Licitación Pública N° 01-2015- MPH/CE, para la ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ítem II (Hojuelas avena, quinua, maca y ajonjolí precocida fortificada con vitaminas y minerales);

Que, con fecha 11/11/2015 el Tribunal del Organismo de Contrataciones del Estado, mediante plataforma del SEACE, solicita a la Entidad emitir Pronunciamiento sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por la Empresa GOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC;

Que, en cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal del Organismo de Contrataciones del Estado con OFICIO N° 253-2015-MPH-A/12, de fecha 16 de noviembre de 2015, se remite el informe técnico N° 005-2015-MPH/CEAPVL-MLCG sobre los cuestionamientos formulados por la Empresa GLOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC;

Que, mediante OFICIO N° 256-2015-MPH-A/12, de fecha 18/11/2015, se reitera del Informe técnico N° 005-2015 –MPH/ CEAPVL-MLCG sobre los cuestionamientos formulados por la empresa GLOBAL INDUSTRIAS Y SERVICIOS DEL PERÚ SAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 174-2016-MPH/GM de fecha 27/10/2016 se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a los Señores: CPC. Henry Esteban Escalante Roca, Ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento y la Lic. María Luisa Campos Gutiérrez, en su condición de Sub Gerente de Programa de Alimentación y Nutrición de la MPH, por haber incurrido en presunta falta disciplinaria prevista en el art. 85 de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, literales d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, mediante registro N° 28003-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, el CPC. Henry Esteban Escalante Roca presenta su descargo a la Resolución de Inicio de PAD, alegando que: "(...) El día 18 de agosto del 2015 se convocó el proceso selección de la adjudicación de menor





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cuantía nro. 096-2015-MPH/CE-3 derivado de la licitación pública Nro. 01-2015-MPH/CE-1; para a la adquisición insumos para el programa de vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Huamanga, ITEM II (hojuelas de avena, quinua y ajonjolí precocida fortificada con vitaminas y minerales), es así que el día 26 de agosto del 2015 mediante el AMC Nro. 096-2015-MPH/CE derivado de la LP Nro. 15, se procedió con la evaluación y calificación de las propuestas con estricto cumplimiento de las bases del proceso de la AMC Nro. 096-2015-MPH/CE y se otorgó la buena pro al consorcio Ayacucho, integrado por la empresa CORPORACION VLAROS EIRL-AGROINDUSTRIAL SEÑOR DE HUANCA S.A.; para dicha adjudicación la comisión especial del proceso de selección de la licitación pública en cumplimiento de sus funciones de acuerdo a las bases establecidas para su adjudicación u otorgamiento de la buena pro. Con relación al hecho imputado contra el recurrente se imputa el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 literal d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", es cierto que la norma exige el miembro del comité debe conocer sus funciones y sus modificaciones en relación a las normas de carácter administrativa (referente a la ley de contrataciones y adquisiciones del estado y la ley caso que el que ocupa el cargo debe tener conocimientos especiales en materia de nutrición y el competente de los alimentos, lo cual corresponde a los especialistas de pediatría y nutricionista; ya que ellos tienen conocimientos especiales para determinar los componentes de los alimentos. Por ello exigir conocimientos especiales a los miembros del comité especial encargados de la evaluación y calificación de las bases y la selección y otorgamiento de la buena pro es arbitraria. Los funcionarios como en el presente caso estamos capacitados para el desempeño de nuestras funciones y no así en conocimientos de los documentos de gestión de la entidad edil. Ley de contrataciones del Estado y su reglamento y no así de los conocimientos específicos, para ello existe el área usuaria quien emite los términos de referencia y otros, conocimientos específicos, siendo una imputación arbitraria e incluso subjetiva (...);

Que, mediante registro N° 27301-2016, de fecha 07 de noviembre de 2016, la Lic. María Luisa campos Gutiérrez presenta su descargo a la Resolución de Inicio de PAD, alegando que: "(...), Señor Gerente Municipal conforme obra en autos el Informe de Pre Calificación N° 130-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 20 de octubre del 2016 y la Resolución de Inicio del PAD, los hechos que presuntamente se me imputan es la vulneración del Artículo 21° literal d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (D. Leg. N° 276), del mismo modo el numeral 4.1 de la Ley N° 27470 Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa de Vaso de Leche y la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017, respectivamente, hecho jurídico que carece de todo fundamento legal por lo siguiente que si bien mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2015-MPH/A de fecha 10 de abril de 2015, se me designa como presidente del comité especial de adquisiciones del programa vaso de leche de la MPH, ello no implica que sea la responsable de la declaratoria de desierto de la licitación pública en mérito a lo señalado en el Artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo N° 1017 (responsabilidad solidaria del miembros del comité evaluador), toda vez que para ser miembro y/o parte del comité evaluador se deberá tener en cuenta otros aspectos formales ex ante a ser designado contrario sensu traería como consecuencia la nulidad de designación por incompetencia, lo cual se encuentra debidamente establecido en el **Decreto Supremo N°184-2008-EF; Artículo 5°.-** Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:

Que, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces, **2. Área usuaria** es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. **3. Órgano encargado de las contrataciones** es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad. **4. Comité Especial** es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación Los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de





contratación, deberán ser debidamente certificados debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos **OBLIGATORIOS:**

1. **Capacitación técnica en contrataciones públicas o gestión logística en general, no menor a ochenta (80) horas lectivas;**
2. **Experiencia laboral en general, no menor a tres (3) años;**
3. **Experiencia laboral en materia de contrataciones públicas o en logística privada, no menor de un (1) año;**

Hecho jurídico y normativa legal con la que no se cumplió toda vez que la recurrente no cuenta con dichos requisitos; sin embargo, pese a ello fui designada para ejercer la presidencia del comité evaluador lo cual conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** precisa que: constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria; ergo, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.

**C) EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL, FUNCIÓN, CARGO O COMISIÓN ENCOMENDADA.**

**d) EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL.**

- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En ese sentido, y conforme a lo antes precisado en los **LITERALES C Y D** respectivamente del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **CONSTITUYE EXIMIENTE EL EJERCICIO LEGAL DEL CARGO O LA INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA ENTIDAD**, razón por la cual se debe archivar el presente procedimiento que se me sigue toda vez que no se cumplió con las formalidades previstas por norma para mi designación como miembro titular del comité evaluador; sin embargo, pese a ello ejercí de manera correcta y legal el cargo que se me encomendó, siendo mi actuar en observancia de la designación realizada por el titular de la entidad;

Para lo cual, conforme a la recomendación del órgano instructor previo análisis del descargo y sus argumentos presentados por los encausados se advierte que dichos argumentos generaron convicción en parte toda vez, que lo vertido en su citado descargo alude que en el marco de lo dispuesto por el **Artículo 235° Numeral 4) de la Ley N° 27444** que manifiesta: "(...) la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones, y tomando en consideración el Principio de Impulso de Oficio que señala.- Las autoridades deben dirigirse e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, precepto legal que es concordante con lo dispuesto por el **Artículo 145° del mismo dispositivo legal** que vierte: La autoridad competente (...) deberá promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación (...); asimismo, determinar la norma aplicable al caso concreto aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal; pre se, en observancia del Principio de Verdad Material que proscribe.- en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la Ley, **AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LOS ADMINISTRADOS**; por lo que, en observancia estricta de lo citado líneas arriba y en mérito a los principios rectores del proceso administrativo, es de señalar que el encausado fue designado mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2015-MPH/A de fecha 10 de abril de 2015 para ser miembro de comité especial de adquisiciones del programa vaso de leche quien se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 25° (...) en lo que le sea aplicable le es sea imputable por DOLO, NEGLIGENCIA Y/O CULPA INEXCUSABLE, siendo que en el presente caso se le imputó responsabilidad al servidor Henry Esteban Escalante Roca fue por IMPERICIA es decir por desconocimiento de la normativa de contratación del estado; por lo que, en observancia estricta de lo citado líneas arriba y en mérito a los principios rectores del proceso administrativo tales como el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA NORMA- QUE SEÑALAN, LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO CREEN OBLIGACIONES, CALIFIQUEN INFRACCIONES E IMPONGAN SANCIONES, O ESTABLEZCAN RESTRICCIONES A LOS ADMINISTRADOS, DEBEN ADAPTARSE DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD ATRIBUIDA Y MANTENIENDO LA DEBIDA PROPORCIÓN ENTRE LOS MEDIOS A EMPLEAR Y LOS FINES PÚBLICOS QUE DEBA TUTELAR, A FIN DE QUE RESPONDAN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA SATISFACCIÓN DE SU COMETIDO; por lo que, el descargo presentando por los encausados generan convicción de manera parcial; tanto más si del Artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se precisa que constituyen supuestos EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; ergo, determinan la IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE al servidor civil: C) EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL, FUNCIÓN, CARGO O COMISIÓN ENCOMENDADA. d) EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL. Siendo el actuar de los servidores y en observancia estricta de la designación realizada por el titular de la entidad; \*\*Por tanto, queda atenuada la sanción propuesta por el órgano instructor en contra de los servidores Henry Esteban Escalante Roca y María Luisa Campos Gutiérrez, por lo expuesto precedentemente;

Que, no conforme con la decisión adoptada en el Informe de evaluación del Órgano Instructor respecto a la imposición de la sanción de la Amonestación Escrita, la procesada Lic. María Luisa Campos Gutiérrez, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”, acude ante el Órgano sancionador a efectos de realizar el informe oral que por ley le confiere; para tal efecto con fecha 26 de septiembre de 2017, la Lic. María Luisa Campos Gutiérrez, brinda su informe oral, los cuales después de haber sido recibidos y analizados por el órgano sancionador del PAD, se concluye que los alegatos orales actuados por la procesada no desvirtúan el cargo que se le imputa en su totalidad, sino de manera parcial quedando subsistente la responsabilidad en menor grado; por tanto y en atención a las normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución para oficializar la sanción determinada por el Órgano sancionador;

Que, la norma procedimental a seguir en el presente caso es la prevista en la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil” y su Reglamento; por lo que, la sanción a imponer en contra de los encausados CPC. Henry Esteban Escalante Roca y María Luisa Campos Gutiérrez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sobre todo el grado de participación sería la sanción de Amonestación Escrita conforme a lo dispuesto por el Artículo 89° de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, y demás normas pertinentes en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones y la resolución de Alcaldía N° 787-2015-MPH/A, la unidad de Recursos Humanos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER**, la sanción de AMONESTACION ESCRITA a los servidores civiles CPC. Henry Esteban Escalante Roca y la Lic. María Luisa Campos Gutiérrez, por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o el que haga sus veces en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **OFICIALIZAR**, la sanción impuesta a los servidores civiles mediante la comunicación del presente acto Resolutivo y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el art. 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **PRECISAR**, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con el respectivo Recurso Impugnativo de Reconsideración o Apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo dispuesto por el Artículo 208° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para tal efecto, en el caso del Recurso Impugnativo de RECONSIDERACIÓN se presentará ante el Jefe de Recursos Humanos o al que haga sus veces quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso Impugnativo de APELACIÓN; el presente recurso será interpuesto ante el Jefe de Recursos Humanos o al que haga sus veces para que eleve dicho recurso impugnativo al Órgano competente para ser resuelto;

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a los interesados, Unidad de Recursos Humanos, al Área de Escalafón y a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y a los demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
Oficina de Administración y Finanzas  
Unidad de Recursos Humanos  
*Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez*  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho **03 OCT. 2017**

Oficio Circ. N° **3159-2017-UTD-SE-MPH**

SEÑOR: **RECURSOS HUMANOS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia  
del original de: **RS-601-2017-MPH/RES/H**  
de fecha: **03 OCT. 2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución  
expedida por esta Institución

Atentamente. )



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARÍA GENERAL  
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

*[Handwritten signature]*  
Abog. Magally L. Solier Córdova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	
FECHA:	<b>05 OCT. 2017</b>
Reg. N° .....	Folio: .....
Hora: .....	Firma: <i>[Handwritten signature]</i>